



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

I. **VISTOS**, el Informe N° 000021-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 14 de enero de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 25 de marzo de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Sachi Mariela Barboza Cangana;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, de fecha 22 de septiembre del 2000, publicada el 11 de octubre de 2000, se declara como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy;
- 1.2 Que, con la Resolución Directoral Nacional N° 166/INC, de fecha 27 de marzo del 2003, publicada el 24 de abril de 2003, se resuelve aprobar el plano de delimitación arqueológica de la zona arqueológica monumental Huacoy, de fecha octubre del 2002, y de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 503/INC, de fecha 09 de julio del 2004, se modifica el artículo 1° de la RDN N° 166/INC, del 27.03.2003;
- 1.3 Que, la Zona Arqueológica Monumental Huacoy cuenta con hitos, muros de señalización y con carga cultural inscrita desde el 08.05.2009 en las partidas registrales N° P1008452: P01008487; P01008517; P01008519; P01008520; P01118305, del registro de propiedad inmuebles de la zona registral N° IX – sede Limas (Plano de superposición de parcelas);
- 1.4 Que, a través de la Resolución Directoral N° 000102-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 30 de setiembre de 2025 (en adelante, la RD de PAS), se resolvió el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Sachi Mariela Barboza Cangana, identificada con DNI N° 46359217, en adelante la administrada, por ser presunta responsable de la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la remoción de terreno y labores de asentamiento (construcción) de 01 edificación precaria de madera (caseta pre fabricada de madera de tableros de OSB); con una dimensión de 8 m2 aproximadamente; infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.5 Que, mediante la Carta N° 000331-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se remite a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo debidamente notificada el 01 de diciembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°8518-1-1. La administrada no presenta descargos;

- 1.6 Que, en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 31 de diciembre de 2025, se concluye que la Zona Arqueológica Monumental Huacoy tiene una valoración RELEVANTE, viéndose afectada de forma LEVE;
- 1.7 Que, con fecha 14 de enero de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000021-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a la administrada una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.8 Que, mediante la Carta N° 000031-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a la administrada el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Acta de Inspección del 22.12.2025, emitidos por el órgano instructor, siendo notificada en su domicilio real el 10 de febrero de 2026, conforme consta en el Acta de Notificación N° 566-1-1, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.9 Que, con fecha 16 de febrero de 2026, correspondiente al expediente N° 0020919-2026, la administrada presenta descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDGP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que el administrado cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.

³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

- b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: La administrada es la presunta responsable de la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la remoción de terreno y labores de asentamiento (construcción) de 01 edificación precaria de madera (caseta pre fabricada de madera de tableros de OSB); con una dimensión de 8 m2 aproximadamente.

- 2.9. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, de fecha 07 de marzo del 2025, personal de la Dirección de Control y Supervisión da cuenta de la inspección realizada el 10 de enero del 2025, en la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, verificándose labores de asentamiento (construcción) de 01 edificación precaria de madera (caseta pre fabricada de madera de tableros de OSB), previa remoción de terreno;



Foto 2: Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Vista en detalle de la edificación precaria (en color amarillo), localizada al interior de un predio cercado de postes de madera y plástico negro (en color azul), ubicadas al interior de la poligonal intangible (en color rojo). Foto tomado el 10 de enero de 2025.

- 2.10. Que, con fecha 22 de diciembre de 2025 se llevó a cabo una nueva inspección verificándose que la afectación descrita en el Informe Técnico N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 07.03.2025 consistente en las labores de remoción de terreno y labores de asentamiento (construcción) de 01 edificación precaria de madera (caseta pre fabricada de madera de tableros de OSB), aún se mantiene en el lugar y en el mismo estado;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



Foto 2. Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Se aprecia el asentamiento "construcción" de 01 edificación precaria de madera, caseta pre fabricada de madera de tableros de OSB, previa remoción de terreno. Nótese que se encuentra en el mismo estado. **Foto tomada el 22 de diciembre de 2025.**

2.11. Que, la administrada en su escrito de descargos, Exp N° 0020919-2025, expresamente señala: *"La actuación materia de evaluación no tuvo en ningún momento la finalidad de afectar el Patrimonio Cultural de la Nación mencionado, ni de obtener beneficio económico alguno, tratándose de una intervención precaria, liviana y de mínima entidad (módulo OSB), realizada sin intención dolosa. La actuación descrita no constituyó una obra de edificación, ni una intervención permanente, sino una acción orientada a la delimitación y salvaguarda de mi predio, en ejercicio legítimo de mi derecho de propiedad"*. Como se puede apreciar la administrada reconoce los hechos imputados y solicita que se aplique el principio de razonabilidad, proporcionalidad y predictibilidad en la determinación de la consecuencia administrativa que pudiera corresponder;

2.12. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado

2.13. Que, la administrada ha presentado descargos en etapa sancionadora señalando lo siguiente:

Argumento 1: *La actuación materia de evaluación no tuvo en ningún momento la finalidad de afectar el Patrimonio Cultural de la Nación mencionado, ni de obtener beneficio económico alguno, tratándose de una intervención precaria, liviana y de mínima entidad (módulo OSB), realizada sin intención dolosa.*

La administrada reconoce haber colocado una edificación precaria de madera (caseta pre fabricada de madera de tableros de OSB), dentro de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Si bien, argumenta que no ha existido intención de afectar el patrimonio cultural, esto no la exime de responsabilidad por la alteración ocasionada por la remoción del terreno, conforme lo señala el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC.



Argumento 2: *El predio es parte de la parcela N° 253, inscrita en la partida P01118235, sin anotación de carga arqueológica, lo que generó la convicción de que el área no se encontraba sujeta a una protección arqueológica específica. Asimismo, en el área materia de evaluación no existe delimitación física, señalización visible, hitos, ni perímetro claramente identificable que permita reconocer en campo el alcance territorial de la zona arqueológica declarada.*

La Zona Arqueológica Monumental Huacoy fue declarada como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, publicada el 11 de octubre de 2000 y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 166/INC, publicada el 24 de abril de 2003, por lo que la administrada no puede argumentar el desconocimiento de la condición cultural del bien porque se entiende conocida desde su publicación.

Asimismo, la Zona Arqueológica Monumental Huacoy cuenta con hitos, muros de señalización y con carga cultural inscrita desde el 08.05.2009 en las partidas registrales N° P1008452; P01008487; P01008517; P01008519; P01008520; P01118305, del registro de propiedad inmuebles de la zona registral N° IX – sede Limas (Plano de superposición de parcelas).

En ese sentido, se verifica que la zona arqueológica se encuentra declarada y delimitada mediante las resoluciones correspondientes, debidamente publicadas y además cuenta con hitos y muros de señalización y además existe carga cultural inscrita en algunas partidas superpuestas.

Por tanto, si bien la administrada puede haber actuado bajo desconocimiento, ese desconocimiento responde a una negligencia de la administrada y no a un actuar de la administración, por lo que no se exime de responsabilidad.

Argumento 3: *En el presente caso, la actuación atribuida no puede ser calificada como remoción de terreno y labores de asentamiento (construcción), sino como un acto de delimitación y protección de la propiedad, realizado mediante elementos livianos y removibles (caseta prefabricada de madera de tableros de OSB) sin finalidad edificatoria ni intervención arqueológica propiamente dicha. La instalación de la caseta prefabricada de madera de tableros de OSB, se realizó mediante apoyo superficial y elementos removibles, sin ejecución de zanjas, excavaciones, cimientos ni remoción del suelo o subsuelo.*

De acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, el órgano instructor ha verificado labores de asentamiento de una edificación precaria, previa remoción del terreno para nivelar la superficie, lo cual ha ocasionado la alteración de la zona arqueológica.

Si bien la alteración es reversible, esto no exime de responsabilidad a la administrada por las acciones incurridas, las cuales se subsumen en el tipo infractor establecido en el literal e) de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770.

Argumento 4: *El área materia de imputación presenta un uso agrícola intensivo y prolongado, verificable objetivamente mediante imágenes satelitales históricas correspondientes al 2003. Dicho uso agrícola reiterado implicó una manipulación constante del suelo, eliminando el contexto arqueológico estratigráfico, que constituye el objeto material de protección en materia de patrimonio arqueológico. En consecuencia, no existe en el área imputada un subsuelo arqueológico identificable cuya integridad pudiera haber sido comprometida por la colocación de un módulo liviano y removible. En tal escenario, no se configura el presupuesto*



material de la infracción administrativa imputada al no existir un objeto protegido concreto que permita establecer un nexo causal entre la conducta atribuida y una afectación al patrimonio cultural.

Reiteramos que, conforme lo señalado por el órgano instructor, la remoción previa del suelo para nivelación y el posterior asentamiento de la edificación han ocasionado que la superficie de la poligonal intangible se vea alterada. La administrada no puede asumir que se ha eliminado el contexto arqueológico estratigráfico por el uso agrícola, acción por la que no se le ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo alegado no desvirtúa la imputación formulada ni exonera de responsabilidad por la alteración ocasionada a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy;

2.14. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada mediante los siguientes documentos:

- Acta de Inspección N° 000082-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 10 de enero del 2025, mediante el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dan cuenta de lo observado durante la inspección: una construcción de una caseta prefabricada de material OSB con techo de calamina de aprox. 2 m. x 4 m. usada presuntamente para vivienda; asimismo, se señala que se entrevistaron con el Sr. Cesar Barboza Cangana, el cual señaló que su hermana Sachi Barboza Cangana era la propietaria del terreno.
- Documento presentado por la administrada (Expediente N° 0124114-2024)-de un procedimiento anterior-, mediante el cual la administrada manifiesta ser la propietaria del bien inmueble denominada Parcela 253, Código Catastral 8_2808685_015334, Proyecto Punchauca Valle Chillón, ubicado en Caudevilla, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, bien inmueble que tiene una área de 1.8129 hectáreas o 18,129 m², cuyo dominio, área y medidas perimétricas corren inscritas en la Partida Electrónica P01118235, del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, asimismo, señala haberla adquirido mediante contrato privado de compra venta de fecha cierta 15 de noviembre del 2019 y que, en cuanto a la construcción se hizo con el único propósito de salvaguardar su derecho de propiedad y posesión sobre el bien inmueble;

2.15. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que la administrada es la responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, sin la autorización del Ministerio de Cultura; configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

Determinación de la sanción a imponer

2.16. Que, en el presente caso, se ha determinado que la administrada realizó los trabajos remoción de terreno y labores de asentamiento (construcción) de 01 edificación precaria de madera (caseta pre fabricada de madera de tableros de OSB); con una dimensión de 8 m² aproximadamente, generando la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y

departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

- 2.17. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.18. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, ostenta un valor cultural **"RELEVANTE"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.19. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁴ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁵. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: (i) **ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁶; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁷; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁸; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)⁹.

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para la administrada, por costos evitados, que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró la administrada al no haber solicitado la autorización correspondiente.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que alteró la Zona Arqueológica Monumental Huacoy al remover la superficie y asentar una edificación precaria en la zona intangible, al no tener conocimiento de la condición cultural del bien. Su conducta evidencia negligencia, en tanto omitió

⁴ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁵ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

⁶ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁷ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

⁸ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

⁹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



cumplir con el deber mínimo de diligencia exigible, consistente en verificar la condición cultural del área e informarse sobre la necesidad de contar con autorización previa antes de realizar cualquier intervención.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la remoción de terreno y las labores de asentamiento (construcción) de una edificación precaria de madera (caseta prefabricada de tableros de OSB), con un área aproximada de 8,0 m², se realizaron en un espacio visible desde la vía pública, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, lo que facilitó su constatación por parte de la autoridad competente durante las labores de inspección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC, de fecha 22 de septiembre del 2000, publicada el 11 de octubre de 2000. Según el informe técnico pericial, se generó la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor Relevante.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Arqueológica Monumental Huacoy es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Técnico Pericial el valor del bien cultural es relevante y se ha generado una alteración leve.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.20. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u	0



	ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	0.5% (50 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

- 2.21. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y, considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre la administrada la sanción de multa de 0.25 UIT, por la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy;
- 2.22. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde a la administrada, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.23. Que, el artículo 232, numeral 232.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*;
- 2.24. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible,

el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

2.25. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual la administrada deberá ejecutar, bajo su propio costo, el desmontaje de la edificación precaria de madera (caseta prefabricada de tableros de OSB), ubicada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, a fin de restituir el área afectada a su estado anterior;

2.26. Que, asimismo, la ejecución de esta medida deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.25 UIT a la señora Sachi Mariela Barboza Cangana, identificada con DNI N° 46359217, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Huacoy. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁰, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

¹⁰

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en el desmontaje de la edificación precaria de madera (caseta prefabricada de tableros de OSB), ubicada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy. La ejecución de esta medida deberá contar con la aprobación previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL